



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 307/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.G.C., en nombre y representación de P.J.A.C., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 264/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado alega que el día 7 de diciembre de 2006, sobre las 07:15 horas, cuando su representado circulaba con su motocicleta por la carretera LP-1, en sentido Puntagorda, en el punto kilométrico 01+200 sufrió un accidente al realizar una maniobra de adelantamiento de un turismo en el interior de un túnel allí situado, pues en la salida de éste, al volver al carril derecho, perdió el control de su motocicleta a causa de las deficiencias del firme.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Los daños en la motocicleta los valora en 5.969,36 euros y por las lesiones que lo mantuvieron de baja durante 175 días, 5 de ellos en régimen hospitalario, y por las secuelas de diversa consideración que le han quedado, reclama una cantidad total de 31.840,79 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició el día 13 de julio de 2007, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 5 de marzo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido lesiones personales y daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, pues la causa del accidente reside en la velocidad inadecuada a la que circulaba el afectado.

2. En el presente asunto, las alegaciones realizadas por el interesado se corroboran a través del informe de la Guardia Civil, en el que consta que los agentes actuantes comprobaron la realidad del mismo y ponen de relieve tanto el mal estado de la calzada ("es de reseñar el mal estado del firme, el cual presenta numerosas grietas y baches"), como el exceso de velocidad del interesado como probables causas.

Así mismo, la presencia de las deficiencias en el firme de la calzada se confirman en el Informe preceptivo del Servicio de 22 de julio de 2008, que señala que "en esta zona se tiene constancia de la existencia de pequeños desperfectos en la plataforma que se han rehabilitado (...)", añadiéndose, en el informe complementario emitido también por el mismo el 1 de octubre de 2009 que, "(...) se entiende que respetando la limitación de velocidad existente en la zona (50 Kms/h), la caída por poder, puede producirse, pero los daños materiales y físicos acaecidos, no guardan relación *con los posibles desperfectos que posee la vía*".

En este sentido, teniendo en cuenta tales Informes, ha quedado suficientemente acreditado que, en la producción del accidente han concurrido el mal estado de la calzada y el exceso de velocidad del interesado, cuyos daños y lesiones padecidos han resultado justificados adecuadamente mediante la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, al acreditarse que el estado de conservación en el que se hallaba el firme de la calzada no era el adecuado para el uso apropiado y razonablemente

seguro de los usuarios de la misma, siendo deber del gestor del servicio controlar dicho estado para conservarlo correcto, reparándolo en su caso.

Por tanto, en este caso concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, aunque la responsabilidad administrativa sea limitada, pues el accidente se produjo tanto por la acción negligente del conductor, como por los defectos de la calzada, concurriendo, pues, con causa al respecto.

4. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es conforme a Derecho en virtud de las razones aducidas con anterioridad, debiéndose estimar parcialmente por lo antes expuesto.

Así, al interesado le corresponde el 50% de la indemnización solicitada, desminuyéndose en ese porcentaje, correlativa a la limitación de responsabilidad, el *quantum total* indemnizatorio, en el que procede incluir el valor del casco y de la chaqueta que portaba, cuyas facturas se han presentado y que por el tipo y gravedad del accidente padecido tuvieron que haberse deteriorado.

Además, la cantidad resultante ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada, teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de La Palma al interesado en un 50% de los daños sufridos, en la forma expuesta en el Fundamento III.4.